



20224306168721

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224306168721

Fecha: 29/12/2022

GD-F-007 V.19

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**DENUNCIANTE ANÓNIMO**

Fijada en aviso público  
Bogotá - D.C.

**ASUNTO:** Respuesta a su oficio con radicado SSPD No. 20225293952352 del 03/10/2022

Respetado (a)

Por medio de este radicado, se informa que se presentó una denuncia bajo el(los) radicado(s) del asunto, en la cual se manifestó que:

*"(...) Cordial saludo este es mi 3 intento de solicitud para que seamos nos brinde el auxilio como empleados de ASORPLANE Y AARDECO dos asociaciones de los esposo Gerardo y Johana Santamaria los cuales nos vienen faltando al respeto con los pagos de ley como los salarios las primas que hasta hoy no la ha entregado y lo peor con la EPS y la pensión para que nos paguen la EPS toca rogarle y llevar a nuestros hijos a urgencias para que ellos paguen sino se hacen los maricas hace un par de semana se revisó el tema de las pensiones y unos ni cotizamos y otros llevan más de año que no se la han pagado nos toca por anónimo sino nos echan como ha pasado con compañeros necesitamos ayuda por favor*

(...)

*Si bien, la UAESP tiene a su cargo los procesos de verificación y actualización del Registro Único de Recicladores de Oficio -RURO- y el Registro Único de Organizaciones de Recicladores -RUOR-, no interviene en el procedimiento de recaudación, facturación, traslado ni pago de recursos para la remuneración y/o reconocimiento a la labor de los recicladores de oficio en la Ciudad y, por lo tanto, no es la entidad encargada de brindar respuesta a su requerimiento. Para el aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo, quedan señaladas las competencias de inspección, vigilancia y control, tanto en el decreto 596 de 2016 como en el decreto 1077 de 2015, sobre la Superintendencia de Servicios Públicos -SSPD-, a quién remitimos copia de su solicitud".(sic)*

En respuesta a su solicitud, la Superservicios a través de la Dirección Técnica de Gestión de Aseo - DTGA, se permite aclarar que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de la (SSPD) establecidas en la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció como funciones de la SSPD, entre otras, el ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades y personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios respecto de una prestación eficiente, con calidad y que cumpla la normatividad vigente que rige cada servicio público.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Para el caso de la actividad complementaria de aprovechamiento, el artículo 2.3.2.5.4., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016, estableció como competencia de la SSPD, la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización. Su función corresponde a verificar que las organizaciones de recicladores de oficio den cumplimiento y atiendan a cabalidad las obligaciones previstas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 596 de 2016<sup>1</sup>, que modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en lo relativo a la definición del esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y al régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, así como la Resolución 276 de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y todas las demás normas relacionadas con la prestación del servicio público de aseo, en la actividad complementaria de aprovechamiento.

Por lo anterior, es preciso manifestar que la **relación y forma de pago** entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016 y Resolución 276 del mismo año.

Las normas referenciadas no cobijaron la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos. La norma guardó silencio, y, en consecuencia, el establecimiento del tipo de relación entre la organización y los recicladores de oficio se dejó a la libre autonomía de las partes.

En ese sentido, esta entidad no tiene competencia para vigilar y controlar los actos o contratos que suscriba la organización de recicladores de oficio frente a la remuneración de cada reciclador de oficio por su labor.

Ahora bien, con el fin de llegar a una solución frente a este tipo de situaciones, el reciclador que se crea afectado con el proceder de la organización de recicladores de oficio a la que pertenezca deberá indagar y determinar la naturaleza jurídica del acuerdo al que se haya llegado con la organización (bien sea un acuerdo de carácter civil, comercial o laboral) y la naturaleza jurídica de la organización de recicladores. Es decir, deberá analizar las condiciones de la relación para determinar si el vínculo que los une consiste en un acuerdo civil o comercial, un contrato de trabajo, etc. Esto resulta de gran importancia, ya que de allí se desprenden las obligaciones de las partes y las instancias a las que se podrán acudir para resolver los incumplimientos que de una u otra parte se presenten.

Por lo tanto, sí se trata de controversias de socios frente a **incumplimientos a reglamentos internos o estatutos** de Empresas Sin Ánimo de Lucro (fundaciones, asociaciones, corporaciones, etc.) la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control, si la organización se encuentra domiciliada en Bogotá D.C, es la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C. Cuando se trate de organizaciones ubicadas en municipios distintos a Bogotá D.C las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control son las Gobernaciones de cada Departamento, cuando no hubieren delegado dicha competencia en otro organismo. No obstante, cuando se trate de controversias de socios frente al incumplimiento a reglamentos internos o estatutos de Sociedades Comerciales, la

<sup>1</sup> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones"

entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Sociedades.

Y, por último, cuando se trate de controversias de carácter laboral, la entidad encargada de resolver los conflictos que se presenten es el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias, o, directamente un Juez de la República en un proceso ordinario laboral. Al respecto, y al evidenciar los constantes incumplimientos de este tipo en algunos prestadores de la actividad de aprovechamiento, esta dirección técnica solicitó al Ministerio de Trabajo se pronunciará sobre el particular, para lo cual esa cartera ministerial señaló:

*“Para que se genere una relación de tipo laboral, deben concurrir los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo”.*

No obstante, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral SL9801-2015 ha considerado:

*“(…) el tribunal anotó que la jurisprudencia era reiterativa en que la característica principal que diferenciaba el contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, en el entendido de que los demás elementos normalmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario.*

*En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia, que "es trabajador independiente el que reúna los siguientes requisitos: a) La prestación de un servicio o ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas, pero el trabajo debe realizarlo con sus propios medios; b) Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio; c) Por un precio determinado." de conformidad con la (Sentencia del 26 de junio de 1947).*

*Ahora bien, en el artículo 24 del C.S.T. dispone: “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”; y la jurisprudencia ha puntualizado que demostrada la prestación personal del servicio se invierte la carga probatoria al demandado, quien tiene la responsabilidad de desvirtuar a través de los medios probatorios a su alcance, tal presunción que es de tipo legal y, por ello, desvirtuable.*

*Ello quiere decir que, los citados artículos son contentivos del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y que la presunción consiste en que toda relación laboral se rige por un contrato de trabajo, los cuales se encuentran consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y la Constitución Política de 1991, constituyendo protecciones dispuestas por el legislador en procura de la garantía de los derechos laborales de todos los trabajadores.*

*En consecuencia, si considera que están frente a un contrato de trabajo porque se dan los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, declarar que existe un contrato de trabajo con todas sus prestaciones sociales es una decisión que solo un Juez de la República puede efectuar previo proceso al que deberán acudir a través de un profesional del derecho, toda vez que los funcionarios de este Ministerio no pueden declarar derechos ni dirimir controversias como ya se lo manifestamos inicialmente.”*

De esta manera, y conforme a las conclusiones dadas por el Ministerio de Trabajo, es pertinente indicar que, cuando se trata de reproches frente al pago de la remuneración de los recicladores de oficio por la labor ejercida y se pueda comprobar que existen los elementos para configurar un contrato de trabajo, los cuestionamientos deberán resolverse ante la jurisdicción ordinaria en un proceso laboral o a instancias del Ministerio de Trabajo.

Ahora, en aras de garantizar sus derechos como reciclador de oficio y que se dé una respuesta de fondo a sus solicitudes, esta superintendencia se permite informar que la organización objeto de queja cuenta con la publicación de sus toneladas aprovechadas aplazada por presentar incumplimientos a las normas que regulan la actividad de aprovechamiento, lo cual tiene como consecuencia que el prestador de no aprovechables no realice el traslado de los recursos a dicha organización, hasta tanto las inconsistencias no sean aclaradas ante esta entidad.

En los anteriores términos, esperamos haber dado por resuelta su solicitud.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARÚ RUIZ.

**Directora Técnica de Gestión de Aseo Ad Hoc**

Proyectó: Nathaly Lugo Rozo—Contratista DTGA  
Revisó: María Camila Pedroza – Profesional Especializado DTGA  
Expediente: 2022430351601343E